



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

A. Adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de disciplina financiera

1. Que el 27 de abril de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental; ordenamiento jurídico que permite equiparar, en los tres órdenes de gobierno, el manejo de las finanzas públicas en su conjunto y el uso responsable del endeudamiento como instrumento para financiar el desarrollo.
2. Que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto en cita, otorgó a los entes públicos sujetos a la misma, un plazo de 180 días naturales, siguientes a su entrada en vigor, para realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que, en su caso, sean necesarias para dar cumplimiento al mismo. En atención a dicho mandato legal, se hace indispensable armonizar el contenido de la legislación financiera local, con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, determinando los mecanismos que permitan una cabal observancia de lo dispuesto en la citada norma general.
3. Que el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje “Querétaro con Buen Gobierno”, traza como objetivo lograr que con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera se financie el desarrollo y éste se traduzca en mejor calidad de vida de la población queretana, estableciendo como estrategia V.2 el fortalecimiento de una gestión transparente y que rinda cuentas en el Estado de Querétaro, entre cuyas líneas de acción, se encuentran las demodernizar los mecanismos de rendición de cuentas de la Administración Pública Estatal.
4. Que en ese tenor, se hace necesaria la reforma de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, Ley de Deuda Pública del

Estado de Querétaro y la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, en las que se incorporen y agrupen de forma sistemática las obligaciones que, en términos de la referida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, corresponden a los entes públicos estatales y municipales, facilitando de esta manera su cumplimiento.

B. Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro

5. Que con el objetivo de propiciar el dinamismo de las acciones específicas de interés público que desarrollan las instancias de la administración pública paraestatal, reconociendo la autonomía orgánica y esfera de atribuciones que dichas instancias gozan respecto de la administración central, se proponen ajustes a la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, tendientes a redefinir los alcances de la actuación que tendrán los coordinadores de sector correspondientes.

6. Que asimismo, se busca aclarar los términos con arreglo a los cuales se integrará y funcionará el órgano de control de dichas entidades.

C. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

7. Que a efecto de coadyuvar a la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que debe actuar todo servidor público, se precisa en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la obligación, para los Entes del Estado de Querétaro, de expedir sus respectivos Códigos de Ética.

D. Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

8. Que a efecto de hacer más ágil y eficiente la aplicación de las disposiciones en materia regulatoria, se realizan precisiones en cuanto a los actos jurídicos que deben someterse, a juicio de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, a la emisión de la Manifestación de Impacto Regulatorio.

E. Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro.

9. Que a fin de propiciar el fortalecimiento financiero de dependencias y entidades del estado que el Plan Estatal de Desarrollo contempla en su Eje “Querétaro con Buen Gobierno”, y a efecto de contar con mayor infraestructura pública en el Estado, se considera preciso ampliar el objeto de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro para que no solamente realice obra pública en materia de caminos, sino que también ejecute las obras de infraestructura en general que se le asignen, a fin de atender los objetivos de la planeación estatal. Por tal razón, también se propone modificar la denominación de dicho organismo público descentralizado, para quedar en Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, modificando la denominación de la propia Ley.

F. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

10. Que derivado de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nace la obligación de las Legislaturas de los Estados para llevar a cabo las reformas necesarias a los ordenamientos jurídicos, en materia de transparencia.

11. Que una vez que ha entrado en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, como sujetos obligados es nuestro deber el transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, por lo que habida cuenta de la perfectibilidad del orden jurídico vigente se busca incrementar la eficiencia en la actuación de las Unidades de Transparencia por cuanto respecta a la gestión de solicitudes de acceso a la información, proponiendo ajustes a su ubicación orgánica, facultades para determinar la procedencia en la ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes, en la inexistencia de la información o declaración de incompetencia de los sujetos obligados, para intervenir en los recursos previstos en la Ley de la materia, entre otras modificaciones que se plantean.

12. Que siendo la seguridad del Estado, la investigación de los delitos y la procuración de justicia, temas de suma importancia, y considerando que en muchos de los casos la información es confidencial o reservada, se plantea una reforma al artículo 42 que crea los Comités de Transparencia, con el objeto de que a los titulares de las dependencias encargados de los temas mencionados, se les faculte, bajo su más estricta responsabilidad, el llevar a cabo la clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan, exceptuándolos de tener que someterlo a consideración del Comité de Transparencia. Además con dicha modificación, del precepto legal mencionado se



homologa a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE MEJORA REGULATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 2, fracciones III, XX y XXII; 8, fracciones II y V, VI, VII, VIII; 18, fracciones III y IV; 54; 71; 81, primer párrafo; 84; 85; 86; 104 y 105; y se adicionan los artículos 8, fracción VIII; 37, segundo párrafo y 95, segundo párrafo; todos ellos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de...

I. a la II. ...

III. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los ingresos de libre disposición, más el financiamiento neto y el gasto corriente o de operación considerados en el Presupuesto de Egresos correspondiente, con excepción de la amortización de la deuda;

IV. a laXIX. ...

XX. Obra social: las erogaciones destinadas a obras y acciones en materia de vivienda, alimentación, reducción de la pobreza, seguridad, fomento de la equidad, desarrollo urbano, saneamiento, desarrollo humano, promoción del empleo, infraestructura e inversión en activos, estudios y proyectos, así como aquellas orientadas al cumplimiento de los compromisos de pago adquiridos con motivo de los proyectos de

infraestructura y obra pública y cualquier otro instrumento jurídico en el que se establezcan obligaciones de pago plurianuales y, en general, todas aquellas destinadas a proveer servicios y bienes públicos a las personas;

XXI. ...

XXII. Poderes: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Querétaro;

XXIII. a la **XXVI.**...

Artículo 8. Son obligaciones de...

I. ...

II. Administrar los recursos de que dispongan, de acuerdo con los principios previstos en el artículo 104 de esta Ley, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

III. a la **IV.**...

V. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes de forma individual y cumplir con las obligaciones que les impongan las disposiciones fiscales aplicables;

VI. Cumplir con el pago de las contribuciones que le correspondan, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, con cargo a sus presupuestos;

VII. Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, las actividades de programación, presupuestación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del gasto público, conforme a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que para tal efecto se expida; y

VIII. Proporcionar a la Secretaría trimestral, la información que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del término de 10 días naturales contados a partir del día siguiente a la solicitud.

Artículo 18. En materia de...

I. a la **II.**...

- III. Ningún servidor público en el Estado podrá percibir remuneraciones que excedan las establecidas para el Gobernador del Estado;
- IV. Ningún servidor público podrá percibir una remuneración mayor de la que corresponda al cargo inmediato superior, en cuanto a nivel de responsabilidad o categoría jerárquica, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;
- V. a la VII. ...

Artículo 37. En el proceso de...

Para la formulación y ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, así como a lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 54. Los titulares de las dependencias serán responsables del ejercicio presupuestal y del cumplimiento de las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por titulares de las dependencias, la persona o personas que en términos de las disposiciones legales respectivas, cuenten con facultades de decisión sobre el ejercicio presupuestal, así como de ejecución de los programas de los mencionados sujetos.

Los ejecutores de gasto son responsables directos e inmediatos del cumplimiento de las bases establecidas en el presente numeral y demás disposiciones jurídicas relacionadas con los recursos públicos federales, estatales y/o municipales; así como de la información a la que tengan acceso. Respecto de la información reservada están obligados a guardar estricta confidencialidad sobre la misma.

Para los efectos de esta disposición, se consideran ejecutores del gasto, quienes por cualquier medio tengan a su cargo fondos públicos.

Artículo 71. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, a los programas que considere necesario y autorizará las transferencias de partidas cuando sea procedente, en términos de lo dispuesto en la presente

Ley, así como en lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 81. Los sujetos de la Ley, publicarán trimestralmente en sus respectivas páginas de Internet, la información sobre los montos erogados durante el periodo, por concepto de ayudas y subsidios en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La publicación se...

Artículo 84. En el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al último año del periodo constitucional de la administración, el Poder Ejecutivo establecerá una partida destinada a gastos de transición, equivalente al uno por ciento del promedio mensual de su gasto administrativo.

En el caso del Poder Legislativo y para los mismos fines establecidos en el párrafo anterior, se destinará una partida que será del cinco por ciento del promedio mensual de su gasto administrativo.

Tratándose de los municipios, establecerán la partida destinada a gastos de transición, considerando al menos el uno por ciento del gasto corriente previsto en el Presupuesto de Egresos correspondiente al último ejercicio del periodo constitucional de que se trate, sin incluir las partidas de servicios personales.

Artículo 85. La entrega de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se realizará a más tardar sesenta días naturales previos al día de la entrega recepción, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso del Poder Ejecutivo, la entrega se hará a la persona que designe, mediante escrito, el Gobernador Electo;
- II. Tratándose del Poder Legislativo, se hará la entrega a los Diputados Electos, a través del representante de cada uno de los grupos o fracciones legislativas; el reparto será proporcional al número de integrantes por grupo o fracción; y
- III. En los municipios, se hará la entrega al Presidente Municipal Electo o a la persona que designe por escrito.

La comprobación de los recursos a que se refiere este artículo, deberá efectuarse durante el mes de octubre del año en el que se inicie el periodo constitucional y será fiscalizado en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro.

Artículo 86. Los recursos de la partida de gastos de transición, deberán utilizarse únicamente para gastos de capacitación, gasto administrativo del proceso de entrega recepción y gastos que se generen por la contratación de servicios para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo. No podrán destinarse a cubrir remuneraciones a los servidores públicos señalados en el artículo anterior, ni para pagos a los que serán empleados o funcionarios en la administración entrante.

Artículo 95. Para efectos de lo dispuesto...

Tratándose de la evaluación de los recursos ejercidos por los Municipios, la dependencia encargada de las finanzas públicas que corresponda, deberá proporcionar la información que para tal efecto le solicite la Secretaría.

Artículo 104. El presente Título tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán al Estado y a los municipios, así como a sus entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

El Estado, los municipios y sus entes públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley, la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios y administrarán sus recursos con base en principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 105. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 40 de la presente ley, en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, deberá presentarse un anexo que contenga el balance presupuestario de recursos disponibles y demás información que contemple la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 1, tercer párrafo, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. La Presente Ley...

I. a la V....

Además de lo establecido en la presente Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Tercero. Se adiciona el artículo 7, tercer párrafo, de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:



Artículo 7. La Ley de ...

En lo no...

Asimismo, se estará a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 6, primer párrafo; y 56 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 6.Corresponde a los coordinadores de sector, participar en los órganos de gobierno de sus entidades paraestatales sectorizadas,y cumplir con las demás obligaciones que le establezcan las disposiciones legales.

Atendiendo a la...

Artículo 56. El órgano interno de control tendrá a su cargo la vigilancia de los organismos descentralizados. Su titular será designado por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Artículo Quinto. Se reforma el artículo 41, fracción XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 41. Para salvaguardar la ...

I. a la **XXVI.** ...

XXVII. Conducirse en el desempeño del cargo, conforme al Código de Ética del ente que corresponda; y

XXVIII. ...

Artículo Sexto. Se reforman los artículos 17, fracciones I y VII; 18, fracción XXIV, último párrafo; y 27; 45, 46, primer párrafo, y se adiciona el artículo 1, tercer párrafo, fracción VI; 18, fracción XXV;34, párrafos segundo, tercero y cuarto, todos ellos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley ...

La Entidad Superior

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es competente para:

I. a la V.

VI. Determinar y dictaminar, en su caso, sobre el cumplimiento, por parte de las entidades fiscalizadas, de las disposiciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 17. Para ser Auditor ...

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II. a la VI. ...

VII. Contar, el día de su designación, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de administración de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años; y

VIII. ...

Artículo 18. El Auditor Superior...

I. a la **XXIII.** ...

XXIV. Habilitar días y horas inhábiles cuando hubiere causa justificada que lo exija. En el documento que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse.

Quando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, se hará constar la razón por la que no se practicó; y

XXV. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV de este artículo, son de ejercicio exclusivo del Auditor Superior del Estado de Querétaro y, por lo tanto, no podrán ser delegadas.



Artículo 27. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente, deberá ser presentada por el titular de la entidad fiscalizada y por el responsable de las finanzas, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas o su equivalente en los Municipios, en el plazo que dichas Secretarías determinen.

La Secretaría de Planeación y Finanzas integrará la Cuenta Pública de los entes públicos para conformar la Cuenta Pública de la Entidad Federativa, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Cuenta Pública de la Entidad Federativa deberá ser entregada por la Secretaría de Planeación y Finanzas a la Legislatura, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a más tardar el último día del mes de febrero.

La dependencia encargada de las finanzas públicas de los Municipios, integrará la Cuenta Pública de los entes públicos para conformar la Cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio correspondiente, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio, deberá ser entregada por la dependencia encargada de las finanzas públicas del Municipio a la Legislatura, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a más tardar el último día del mes de febrero.

Se considerará como infracción grave, para efectos de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando los titulares de los entes públicos no presenten la cuenta pública en los términos establecidos en ley.

Artículo 34. La ESFE iniciará...

Las actuaciones y diligencias del personal de la ESFE se efectuarán en días y horas hábiles, y excepcionalmente, mediante la habilitación que determine el Auditor Superior del Estado.

Serán días hábiles todos los del año, excepto disposición expresa en contrario; así como los sábados, domingos y aquellos que conforme al Manual que fija los días inhábiles y períodos vacacionales de los Trabajadores de la entidad Superior de Fiscalización del Estado, sean debidamente publicados en Periódico Oficial del Estado.

Serán horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 15:30 horas. En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles. Sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo.



Artículo 45. En el caso de que alguna Entidad fiscalizada no cumpla con lo establecido en el artículo 43 de esta Ley, la ESFE impondrá al titular de la Entidad fiscalizada una sanción en los términos de esta Ley, independientemente de la Observación que se haga constar en el Informe del Resultado y las responsabilidades que incurra.

Artículo 46. La ESFE tendrá un plazo de hasta 270 días naturales a partir de la recepción de la Cuenta Pública, para presentar los Informes de Resultados correspondientes, al presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, para dar cumplimiento al principio rector de publicidad de la información, la ESFE podrá hacer público el contenido de los Informe del Resultado, a partir del momento en que sean entregados a la Legislatura.

La ESFE podrá...

A solicitud de...

Artículo Séptimo. Se reforma el artículo 48, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 48. Cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, elaboren anteproyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, manuales y demás ordenamientos de observancia general, mencionados en el artículo 9 de esta Ley, que tengan un impacto directo hacia el ciudadano a través de sus trámites y servicios, deberán presentarse por conducto de sus Enlaces de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal, junto con una Manifestación de Impacto Regulatorio, por sus siglas MIR, cuando menos 7 días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del titular del Poder Ejecutivo.

Artículo Octavo. Se reforman los artículos 1; 2; 3, primer párrafo, fracciones V, VI y VIII; 4; 5; 6, primer párrafo; 7, primer párrafo y fracción III; 9, fracción V; 13, fracción II; 14; 15 y 16, así como la denominación de la Ley, del Título II y Capítulo I, todos ellos de la Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro.

Artículo 2. Se crea el Organismo Público Descentralizado del Estado de Querétaro denominado “Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro”, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que depende del Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo las funciones y facultades que esta Ley dispone:

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES, RECURSOS Y ÓRGANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DE QUERÉTARO

Artículo 3. El objeto de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría, realización y ejecución de infraestructura física del Estado de Querétaro, en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en esas materias; estará encargada de ejecutar, dirigir, supervisar y controlar las obras civiles asignadas al organismo; de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público, relacionado con éste, o en los términos de los convenios de coordinación y/o colaboración que celebre con el sector público, privado, académico o social, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. a la IV....
- V. Elaborar los proyectos y programas de inversión en las materias de su competencia;
- VI. Ejecutar los programas aprobados y conservar y mantener en condiciones de transitabilidad las carreteras estatales, alimentadoras, urbanas y libramientos, caminos rurales y aeropistas de jurisdicción estatal, comprendiendo la construcción, reconstrucción, modernización, conservación y mantenimiento de las mismas, así como las obras civiles, hidráulicas y pluviales asignadas al mismo;
- VII. ...

VIII. Convenir con las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal y con integrantes u organizaciones del sector público, social, académico y privado, las acciones necesarias para cumplir con los objetivos fijados por esta Ley;

IX. a la **X.** ...

Artículo 4. El patrimonio de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, estará constituido por los bienes muebles e inmuebles y recursos de su propiedad, así como por los que lleguen a aportar el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado, los recursos municipales y los de los particulares que se le entreguen conforme a los programas aprobados y por los que por otros medios la Comisión se haga llegar.

Artículo 5. La relación entre la Comisión y sus trabajadores se regirá por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Artículo 6. Son órganos de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro:

I. a la **III.** ...

Artículo 7. El órgano superior de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro es el Consejo de Administración y se constituye por:

I. a la **II.** ...

III. Vocales: que serán los titulares de las Dependencias Estatales de Planeación y Finanzas, Desarrollo Sustentable, de Desarrollo Agropecuario; así como el Director del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y

IV. ...

Todos los miembros...

Artículo 9. El Presidente del Consejo ...

I. a la **IV.** ...

V. Representar a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, ante toda clase de autoridades, Dependencias, Organismos o particulares, por lo que se le conceden todos los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, con la limitante que para ejercer estos últimos, requerirá autorización del Consejo si se tratare de persona

distinta al Gobernador del Estado, por lo que estará dotado de las más amplias facultades generales y especiales que la Ley otorga a un apoderado general, aun las que requieran de cláusula especial, inclusive podrá delegar o sustituir dicha representación; y

VI. ...

Artículo 13. El Coordinador General ...

I. ...

- II.** Representar a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro ante toda clase de autoridades, organismos, dependencias o particulares y tendrá los poderes de representación legal con facultades de Apoderado General para actos de administración, pleitos y cobranzas exclusivamente;

III. a laIX. ...

Artículo 14. La Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, deberá de elaborar sus programas, planes y proyectos, sujetándose a la política, estrategias, prioridades y metas establecidas en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro y los Programas de Desarrollo Estatal.

Artículo 15. La Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro podrá convenir con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal y con los organismos del sector público, social y privado, la construcción, ampliación y mantenimiento de obras y vías de comunicación de jurisdicción Estatal.

Artículo 16. Todas las obras que realice la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas, la demás Legislación de la materia y sus reglamentos.

Artículo Décimo. Se reforman los artículos 3, fracción III; 17, fracciones VIII y X; 42, primer y tercer párrafos; 43, fracción II; 44; 46, fracciones I, VI y XIII, recorriéndose los subsecuentes en su orden; 47, segundo párrafo; 48; 49; 76, fracción I; 81, segundo y tercer párrafos; 88, fracciones II y III; y 130, segundo párrafo; se adicionan los artículos 3, fracción III Bis; 11, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 42, quinto párrafo; y 46, fracciones XIV y XV; y se derogan los artículos 43, fracciones I, IV y VI; y 47, último párrafo; todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos...

- I. a la II....
- III. Comisión: Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro a la que hace referencia el art 26 de esta Ley;
- III. Bis. Comisionado: Cada uno de los integrantes de la Comisión garante del Estado;
- IV. a la XX. ...

Artículo 11. En el ejercicio...

- I. a V. ...
- VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- VIII. Imparcialidad: Cualidad que debe tenerla la Comisión respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IX. Independencia: Cualidad que debe tener la Comisión para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- X. Legalidad: Obligación de la Comisión de ajustar su actuación, debiendo fundar y motivar sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- XI. Objetividad: Obligación de la Comisión de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- XII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en la Comisión deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

Artículo 17. Para el cumplimiento...

I. a VII....

VIII. Determinar a la dependencia, entidad o unidad administrativa, de la cual dependerá la Unidad de Transparencia;

IX. ...

X. Rendir los informes que le requiera la Comisión, sobre las solicitudes de información recibidas;

XI. a la XIII. ...

Artículo 42. En cada sujeto obligado, las Unidades de Transparencia integrarán un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de...

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí.

Los integrantes de...

Las dependencias, entidades o unidades administrativas que manejen información relacionada con la seguridad del Estado, investigación del delito, procuración de justicia, así como aquella referente a la seguridad pública del Estado, estarán a lo establecido a la Ley General de Transparencia y la presente Ley, para efecto de la reserva de la información que generen.

Artículo 43.El Comité de...

I. Derogada.

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. ...

IV. Derogada.

V. ...

VI. Derogada.

VII. a la VIII. ...

Artículo 44. Cada sujeto obligado, a través de la dependencia, entidad o unidad administrativa de la cual dependa la Unidad de Transparencia, emitirá los lineamientos o normatividad para el funcionamiento de su Comité de Transparencia.

Artículo 46. Las Unidades de...

I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado fundan y actualicen, conforme a la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;

II. a la V. ...

VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

VII. a la XII....

XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;

XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;

XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 47. Los titulares de...

I. a la IV. ...

Los titulares de las unidades de transparencia serán nombrados por el titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa a la cual esté adscrita la Unidad de Transparencia.

Se deroga.

Artículo 48. Las Unidades de Transparencia emitirán lineamientos o normas, que deberán cumplir las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado, y que resulten necesarios para cumplir con las obligaciones de la presente ley, en tanto no se contrapongan con la misma.

Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 76. Las Unidades Administrativas...

- I. Los documentos del registro de los sindicatos; entre ellos, los que incluyan el nombre, domicilio, número de registro del sindicato, fecha de vigencia del comité ejecutivo, número de agremiados, centro de trabajo al que pertenezcan y central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. a la X...

Artículo 81. La Comisión vigilará...

Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación que determine la Comisión, al portal de Internet de los sujetos obligados, ya sea de forma aleatoria o muestra y periódica.

La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto en los artículos 64 a 80 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables

Artículo 88. El procedimiento de...

- I. ...
- II. La Comisión verificará el portal de transparencia y en caso de que se constate que no existe incumplimiento por parte del sujeto obligado, desechará la denuncia;
- III. En caso de que existan indicios de incumplimiento, la Comisión admitirá y notificará la denuncia al sujeto obligado solicitándole un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior;
- IV. a la V...



Artículo 130. La respuesta a...

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Se incorporan a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, las acciones, sistemas, derechos, atribuciones y obligaciones de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro; así como los servidores públicos adscritos a ésta.

Artículo Cuarto. Los trabajadores de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro conservarán sus derechos adquiridos.

Artículo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderá que toda ley, reglamento, decreto o acuerdo que haga referencia a la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, aludirá ahora a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, por lo que todos los programas, recursos humanos, materiales y financieros de aquella se transfieren al patrimonio de ésta.

Artículo Sexto. Dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, los Entes del Estado de Querétaro expedirán sus respectivos Códigos de Ética.

Artículo Séptimo. De acuerdo a la Reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada el 13 de mayo de 2016, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, toda aquella referencia en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sobre la Comisión Estatal de información Gubernamental, en adelante se entiende como la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



Artículo Octavo. Dentro del plazo de 90 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, se expedirán los reglamentos de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro.

En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias de la Ley que crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, el Consejo de Administración dictara los criterios y lineamientos para su debida observancia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917”
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL DIECISÉIS.**

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE

DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS**



PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)